



**TEMARIOS**  
ENPDF



**TEMARIO  
ADMINISTRATIVO  
I.- DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
PRINCIPADO DE ASTURIAS  
Ed.2025**





**TEMARIO ADMINISTRATIVO**  
I.- DERECHO CONSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
PRINCIPADO DE ASTURIAS  
Ed. 2025  
ISBN: 978-84-1185-474-0  
Reservados todos los derechos  
© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,  
ni su incorporación a un sistema informático,  
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio  
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)  
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito  
contra la propiedad intelectual.  
Editado por: iEditorial  
E-mail: info@ieditorial.com  
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial  
Impreso en España. Printed in Spain



## TEMARIO

### **I.- DERECHO CONSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Tema 1. La Constitución española de 1978 (I): Título Preliminar; De los derechos y deberes fundamentales (Título I).

Tema 2. La Constitución española de 1978 (II): De la Corona (Título II); De las Cortes Generales (Título III); Del Gobierno y de la Administración (Título IV); De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (Título V).

Tema 3. La Constitución Española de 1978 (III): del Poder Judicial (Título VI). De la organización territorial del Estado (Título VIII). Del Tribunal Constitucional (Título IX); de la reforma constitucional (Título X).

Tema 4. La regulación de la Administración General del Estado en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público: Organización administrativa; Los Ministerios y su estructura interna; Órganos territoriales; De la Administración General del Estado en el exterior (Título I).

Tema 5. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar; De las competencias del Principado de Asturias (Título I); De los órganos institucionales del Principado de Asturias (Título II); De los órganos auxiliares del Principado de Asturias (Título II.bis); De la Administración de Justicia (Título III); Hacienda y Economía (Título IV); Del control sobre la actividad de los órganos del Principado (Título V); De la reforma del Estatuto (Título VI).

Tema 6. La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. La Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración.

Tema 7. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: Disposiciones Generales (Título I); El Municipio (Título II); La Provincia (Título III); Otras Entidades Locales (Título IV). La Administración Local en Asturias: Concejos, Comarcas, Mancomunidades y Parroquias.



## La Constitución española de 1978 (I): Título Preliminar; De los derechos y deberes fundamentales (Título I)

### Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- Al margen de estas dos reformas, en 2024 se produjo otra modificación que, a pesar de no tener la sustanciación suficiente como para ser considerada reforma, implicó un cambio sustancial dado que dicha modificación implicó una reformulación del art. 49 CE que queda redactado como se muestra a continuación:

*"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

*2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad".*

## **ANTECEDENTES**

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales

## Objetivos

- Establecer un entendimiento claro de los principios generales, derechos y deberes fundamentales, así como las funciones de la Corona y las instituciones del Estado que se derivan de la Constitución.
- Identificar y evaluar las diversas influencias que han modelado la Constitución Española, incluyendo el impacto de otras constituciones europeas y tratados internacionales, así como la evolución del constitucionalismo en España.

- Investigar los principios generales establecidos en la Constitución, su interpretación y aplicación en el contexto actual, así como su papel en la garantía de derechos y en la organización política del Estado español.

## Mapa Conceptual





# 1. La Constitución española de 1978 (I): Título Preliminar

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en un solo texto.
- Es extensa, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene origen popular, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es rígida, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la monarquía parlamentaria.
- La amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.
- La diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.

- Ambigüedad del texto, pues existen fórmulas o expresiones que precisan de una integración e interpretación detallada para hallar su verdadero sentido, pero que sin embargo eran de presencia ineludible dentro del texto constitucional, como la disposición sobre los territorios forales.

## 1.1. Estructura

Su estructura es la siguiente:

- PREÁMBULO
- TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 al 9). *Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.*
- TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales (artículos 10 al 55). *Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de la Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos. Está dividido en cinco capítulos.*
  - Capítulo Primero. De los españoles y los extranjeros
  - Capítulo Segundo. Derechos y libertades
    - Sección 1<sup>a</sup>. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas
    - Sección 2<sup>a</sup>. De los derechos y deberes de los ciudadanos
  - Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica
  - Capítulo Cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales
  - Capítulo Quinto. De la suspensión de los derechos y libertades
- TÍTULO II. De la Corona (artículos 56 al 65). *Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión de la corona, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el presupuesto y organización de la Casa Real.*
- TÍTULO III. De las Cortes Generales (artículos 66 al 96). *Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales. Está dividido en tres Capítulos.*
  - Capítulo Primero. De las Cámaras

## La Constitución española de 1978 (II): De la Corona (Título II); De las Cortes Generales (Título III); Del Gobierno y de la Administración (Título IV); De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (Título V)

### Introducción

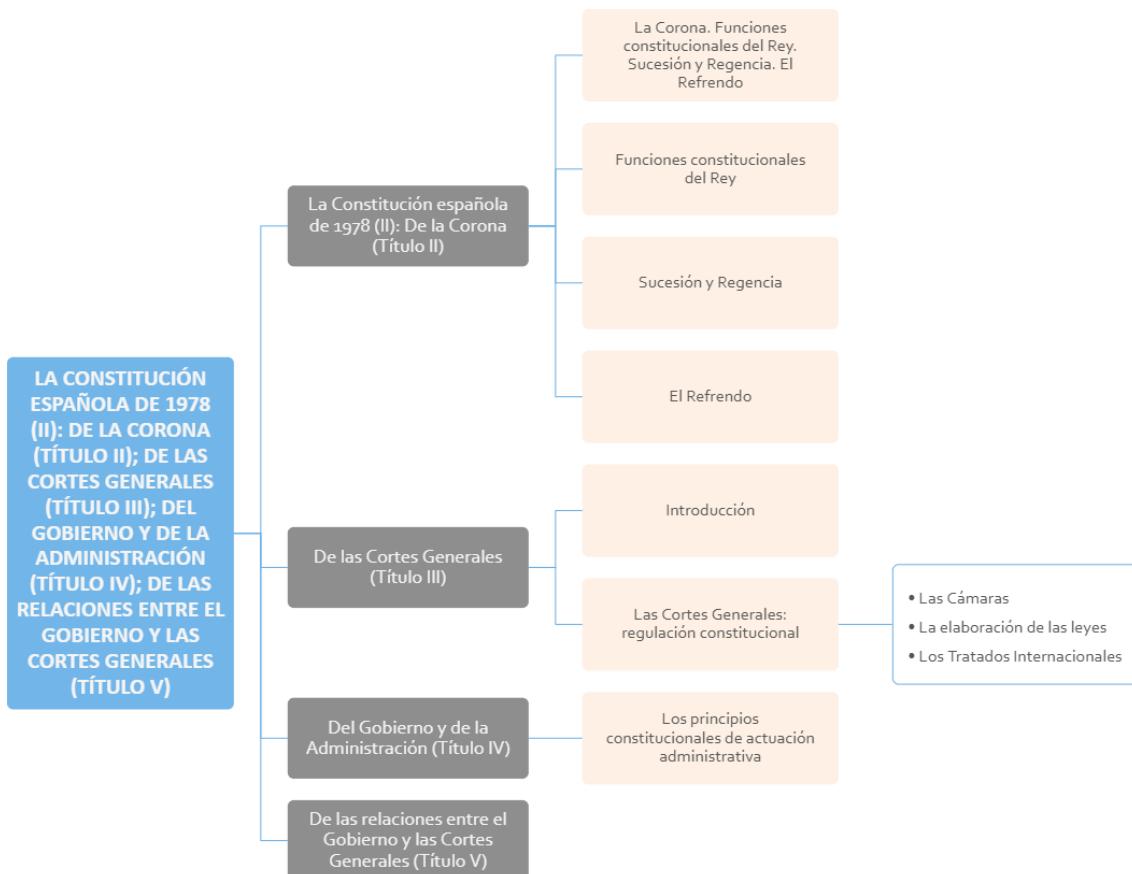
La Constitución Española de 1978 establece la estructura y funcionamiento de los principales órganos del Estado, garantizando la separación de poderes y el equilibrio institucional. En este marco, el Título II regula la Corona, definiendo el papel del Rey, sus funciones constitucionales, la sucesión y la regencia, así como el mecanismo del refrendo. El Título III regula las Cortes Generales, estableciendo su composición, funciones y procedimiento legislativo, incluyendo la elaboración de leyes y la aprobación de tratados internacionales.

Por su parte, el Título IV define la organización y competencias del Gobierno y la Administración, fijando los principios de actuación administrativa. Finalmente, el Título V aborda las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, estableciendo los mecanismos de control parlamentario sobre el Ejecutivo. Estos aspectos resultan esenciales para comprender el funcionamiento del Estado y el reparto de poderes en el ordenamiento constitucional español.

## Objetivos

- Identificar y explicar las funciones constitucionales de la Corona, la sucesión en el trono y el sistema de refrendo, comprendiendo su papel dentro de la Monarquía Parlamentaria.
- Analizar la organización y funcionamiento de las Cortes Generales, incluyendo el procedimiento de elaboración de las leyes y la aprobación de tratados internacionales.
- Examinar los principios de actuación administrativa, así como las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, destacando los mecanismos de control y fiscalización del poder ejecutivo.

## Mapa Conceptual





# 1. La Constitución española de 1978 (II): De la Corona (Título II)

## 1.1. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia. El Refrendo

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "El Rey reina pero no Gobierna". En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado "De la Corona" que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

**CARACTERÍSTICAS.** El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

**LA FAMILIA Y LA CASA REAL.** El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

## 1.2. Funciones constitucionales del Rey

**FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA.** La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

**FUNCIONES DEL REY.** Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

## La Constitución Española de 1978 (III): del Poder Judicial (Título VI). De la organización territorial del Estado (Título VIII). Del Tribunal Constitucional (Título IX); de la reforma constitucional (Título X)

### Introducción

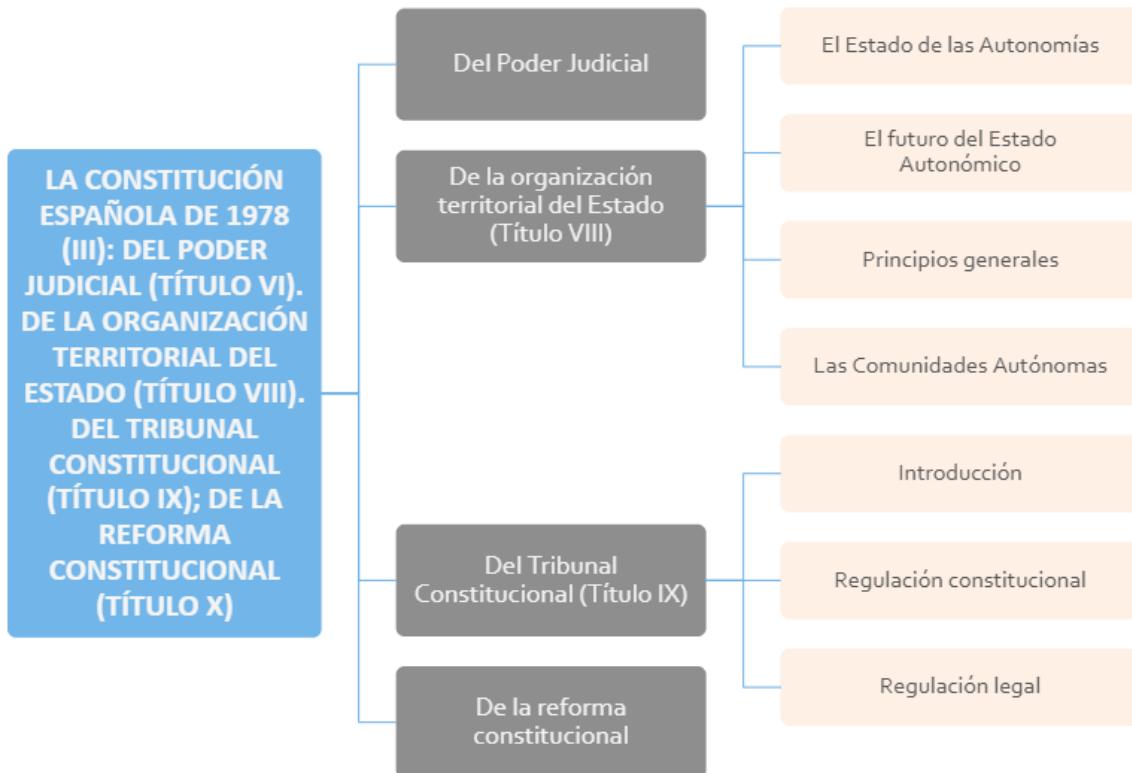
La Constitución Española de 1978 establece los fundamentos del Estado de Derecho, regulando la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, la organización territorial del Estado, el Tribunal Constitucional y el procedimiento de reforma constitucional. El Poder Judicial, regulado en el Título VI, garantiza la independencia y la imparcialidad en la administración de justicia. Por su parte, el Título VIII desarrolla el modelo territorial basado en el Estado de las Autonomías, estableciendo los principios generales de descentralización y autogobierno.

El Tribunal Constitucional, regulado en el Título IX, actúa como intérprete supremo de la Constitución, velando por su cumplimiento y resolviendo conflictos de competencia. Finalmente, el Título X establece el procedimiento para reformar la Constitución, permitiendo su adaptación a las necesidades del país bajo mecanismos de estabilidad y consenso.

## Objetivos

- Comprender la estructura y funciones del Poder Judicial según la Constitución, analizando los principios de independencia, imparcialidad y unidad jurisdiccional.
- Analizar la organización territorial del Estado y el modelo autonómico, identificando los principios constitucionales, las competencias de las Comunidades Autónomas y los retos del futuro del Estado Autonómico.
- Examinar el papel del Tribunal Constitucional y el procedimiento de reforma constitucional, comprendiendo sus funciones, regulación y la importancia del control constitucional en el sistema democrático.

## Mapa Conceptual





## 1. Del Poder Judicial

**INTRODUCCIÓN.**- La formulación teórica de la división de poderes entre ejecutivo, legislativo y judicial ha sido un principio consagrado en las diferentes constituciones. Teoría establecida por Locke y Montesquieu durante el liberalismo clásico y puesta en práctica por los regímenes parlamentarios modernos, en virtud de la cual las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos (legislativo, ejecutivo y judicial), para evitar así la concentración de poder en un solo órgano. La separación de poderes subyace a los actuales regímenes parlamentarios modernos, como garantía para el ejercicio de las libertades individuales y del libre ejercicio de la soberanía popular.

El Poder Judicial es un poder del Estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional, y que suelen gozar de imparcialidad y autonomía. Poder autónomo e independiente que ejercen jueces y tribunales, y cuyo órgano de gobierno lo constituye el Consejo General del Poder Judicial.

Este poder es el ámbito en el que se ejercen y dirimen las competencias y facultades del Estado en materia de enjuiciamiento de las conductas de los ciudadanos y las autoridades que las leyes sancionan como delitos o faltas, o consideran conforme a derecho. Abarca asimismo la facultad coactiva del Estado para lograr la aplicación de las normas del derecho positivo.

Los principios básicos de la regulación constitucional respecto del Poder Judicial son:

- **Principio de independencia;** Los Jueces y Magistrados aplicarán las leyes y dictarán sentencia con total objetividad, conforme a su conciencia e interpretación personal, sin ser coaccionados y al margen de toda ideología política.
- **Principio de inamovilidad:** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la ley (art. 117.2).

- **Principio de autonomía:** Los Jueces y Magistrados administrarán el derecho con total imparcialidad, la cual será garantizada por el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno.
- **Principio de unidad jurisdiccional:** Todos los jueces y tribunales constituirán una organización judicial única, sin que sea lícita la creación de tribunales excepcionales.
- **Principio de gratuidad de la Justicia:** La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119).
- **Principio de publicidad:** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Asimismo, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120).
- **Principio de responsabilidad:** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

El Poder Judicial está regulado en el Título VI de la Constitución (arts. 117 a 127), con el contenido siguiente.

**PRINCIPIOS GENERALES.-** La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

## **La regulación de la Administración General del Estado en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público: Organización administrativa; Los Ministerios y su estructura interna; Órganos territoriales; De la Administración General del Estado en el exterior (Título I)**

### **Introducción**

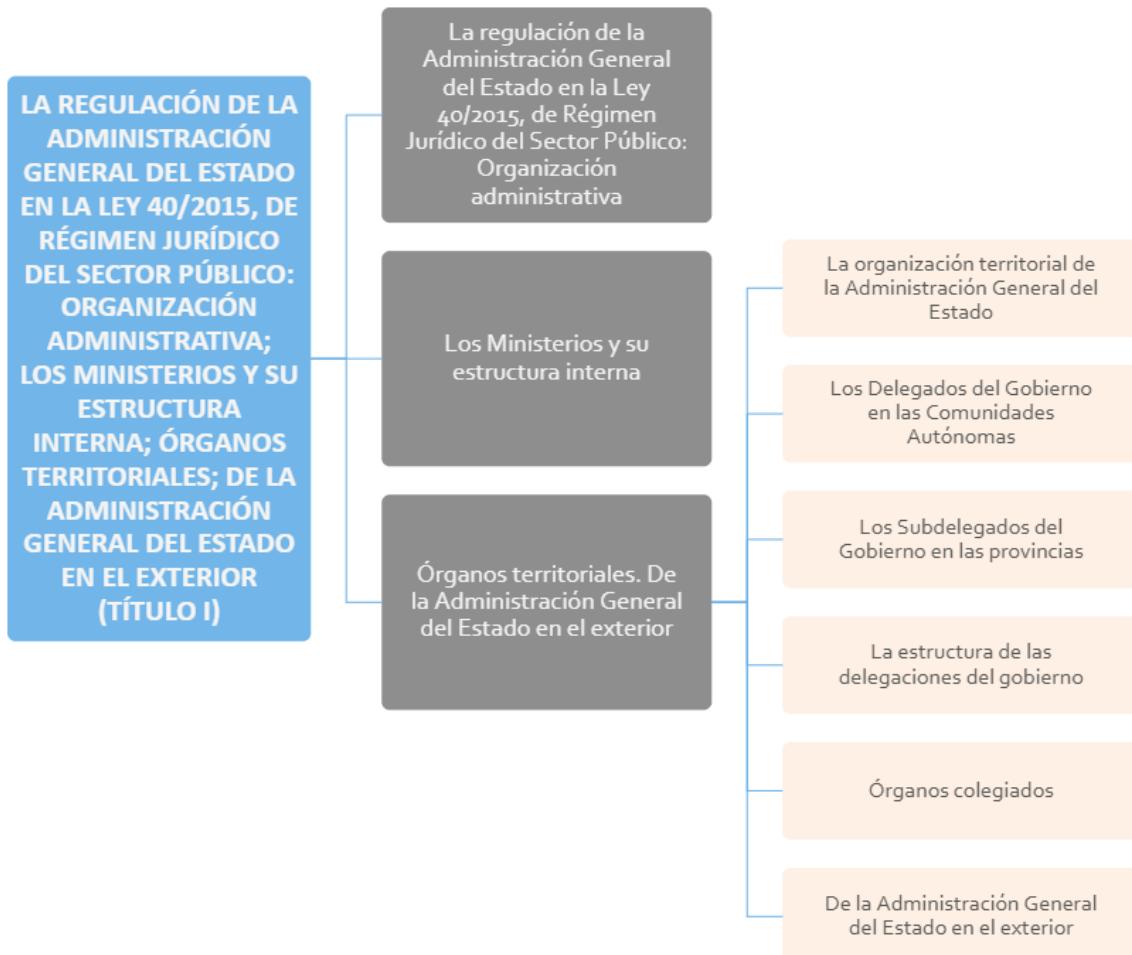
La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (AGE), garantizando su eficacia y coherencia en el desarrollo de sus competencias. Esta norma define la estructura administrativa, regulando los órganos centrales, territoriales y la presencia de la AGE en el exterior.

El marco organizativo incluye los Ministerios y su estructura interna, así como los órganos territoriales, entre los que destacan los Delegados y Subdelegados del Gobierno. Asimismo, la Administración General del Estado extiende su actividad más allá del territorio nacional, regulando su actuación en el exterior para la representación y gestión de los intereses del Estado en el ámbito internacional.

## Objetivos

- Comprender la estructura y organización de la Administración General del Estado según la Ley 40/2015, analizando sus principios de funcionamiento y distribución de competencias.
- Analizar la estructura interna de los Ministerios y la organización territorial de la Administración, identificando el papel de los Delegados y Subdelegados del Gobierno en la coordinación de la acción estatal.
- Examinar la presencia y funciones de la Administración General del Estado en el exterior, evaluando su papel en la representación y defensa de los intereses nacionales en el ámbito internacional.

## Mapa Conceptual





# 1. La regulación de la Administración General del Estado en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público: Organización administrativa

---

**Principios y competencias de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.** - La Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, así como los de descentralización funcional y desconcentración funcional y territorial.

Asimismo, garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.

Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuidas específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Estructura de la Administración General del Estado.** - La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

La Administración General del Estado comprende:

- La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.
- La Organización Territorial.
- La Administración General del Estado en el exterior.

En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

- a) Órganos superiores:
  - 1.º Los Ministros.
  - 2.º Los Secretarios de Estado.

- b) Órganos directivos:
  - 1.º Los Subsecretarios y Secretarios generales.
  - 2.º Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.
  - 3.º Los Subdirectores generales.
  - 4. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.

En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, los titulares de los órganos superiores y directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

**El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar; De las competencias del Principado de Asturias (Título I); De los órganos institucionales del Principado de Asturias (Título II); De los órganos auxiliares del Principado de Asturias (Título II.bis); De la Administración de Justicia (Título III); Hacienda y Economía (Título IV); Del control sobre la actividad de los órganos del Principado (Título V); De la reforma del Estatuto (Título VI)**

### **Introducción**

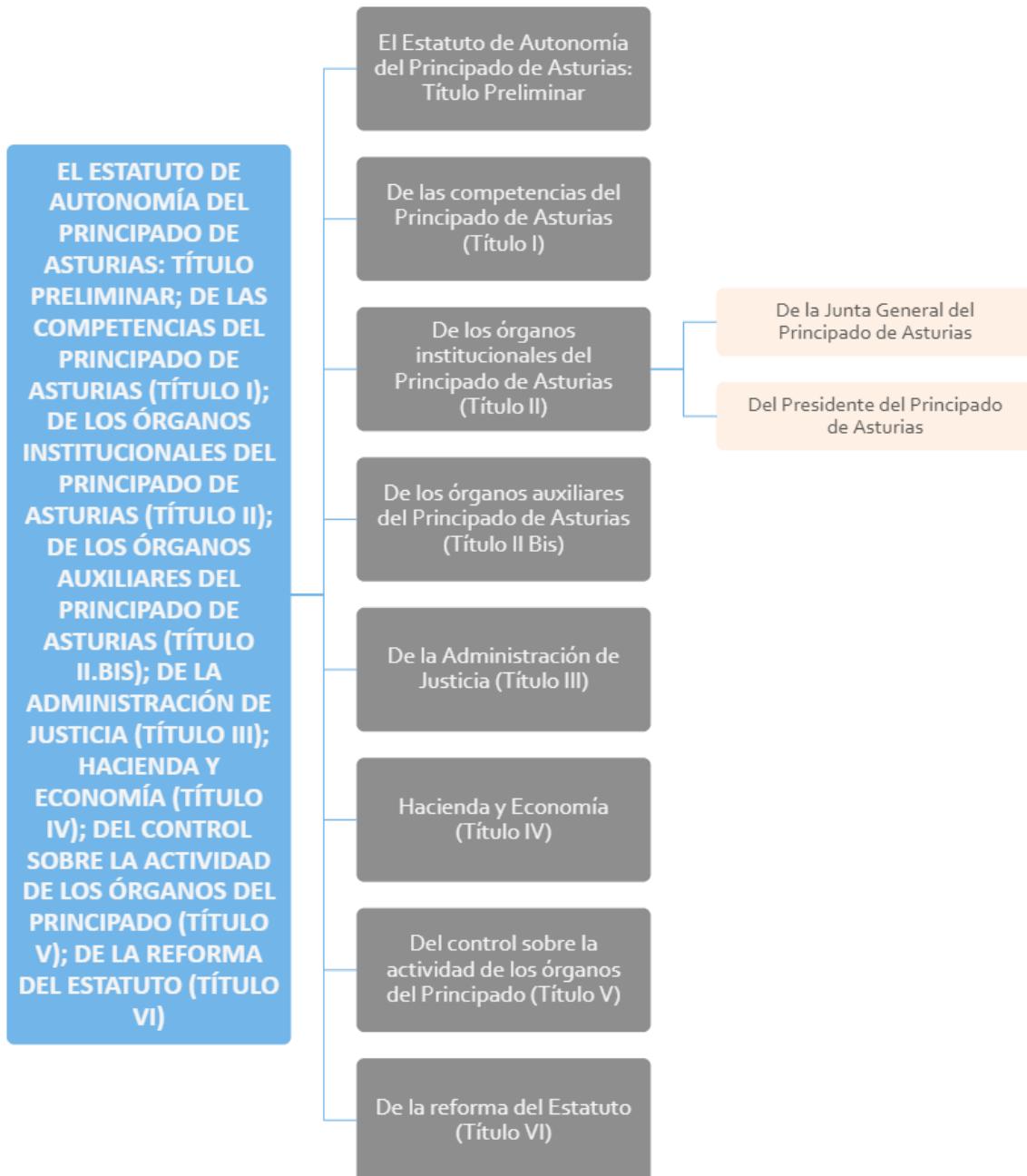
El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece el marco legal fundamental que regula la organización y competencias de la Comunidad Autónoma. A través de sus diferentes títulos, se delimitan las competencias exclusivas del Principado, su estructura institucional y los órganos encargados de su funcionamiento. La norma también contempla la administración de justicia, la economía y la hacienda, así como los mecanismos de control y supervisión de la actividad de los órganos autonómicos, asegurando la transparencia y el respeto a la legalidad.

Además, el Estatuto regula el procedimiento para su propia reforma, permitiendo la adaptación del marco normativo a las necesidades del Principado. Este documento se convierte en un pilar esencial para el desarrollo político y administrativo de Asturias, reflejando el modelo autonómico del Estado español y sus particularidades.

## Objetivos

- Conocer los principales contenidos y principios establecidos en el Título Preliminar del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.
- Identificar las competencias exclusivas del Principado de Asturias según el Título I y su relación con otras administraciones públicas.
- Comprender la organización y el funcionamiento de los órganos institucionales y auxiliares del Principado, con especial énfasis en la Junta General, el Presidente y la Administración de Justicia.

## Mapa Conceptual





# 1. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar

**Constitución de la Comunidad.**- Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma, comunidad histórica constituida en el ejercicio del derecho al autogobierno amparado por la Constitución, se denomina Principado de Asturias.

**Territorio.**- El territorio del Principado de Asturias es el de los concejos comprendidos dentro de los límites actuales de la provincia de Asturias, para cuya modificación se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de este Estatuto.

**Bandera.**- La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.

Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.

**Sedes.**- La sede de las instituciones del principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por Ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

**Organización territorial.**- El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

Podrán crearse Áreas Metropolitanas.

**Condición de Asturiano.**- A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

**Derechos y deberes de los Asturianos.**- Uno. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

- Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.
- Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
- Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.
- Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. La Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración

### Introducción

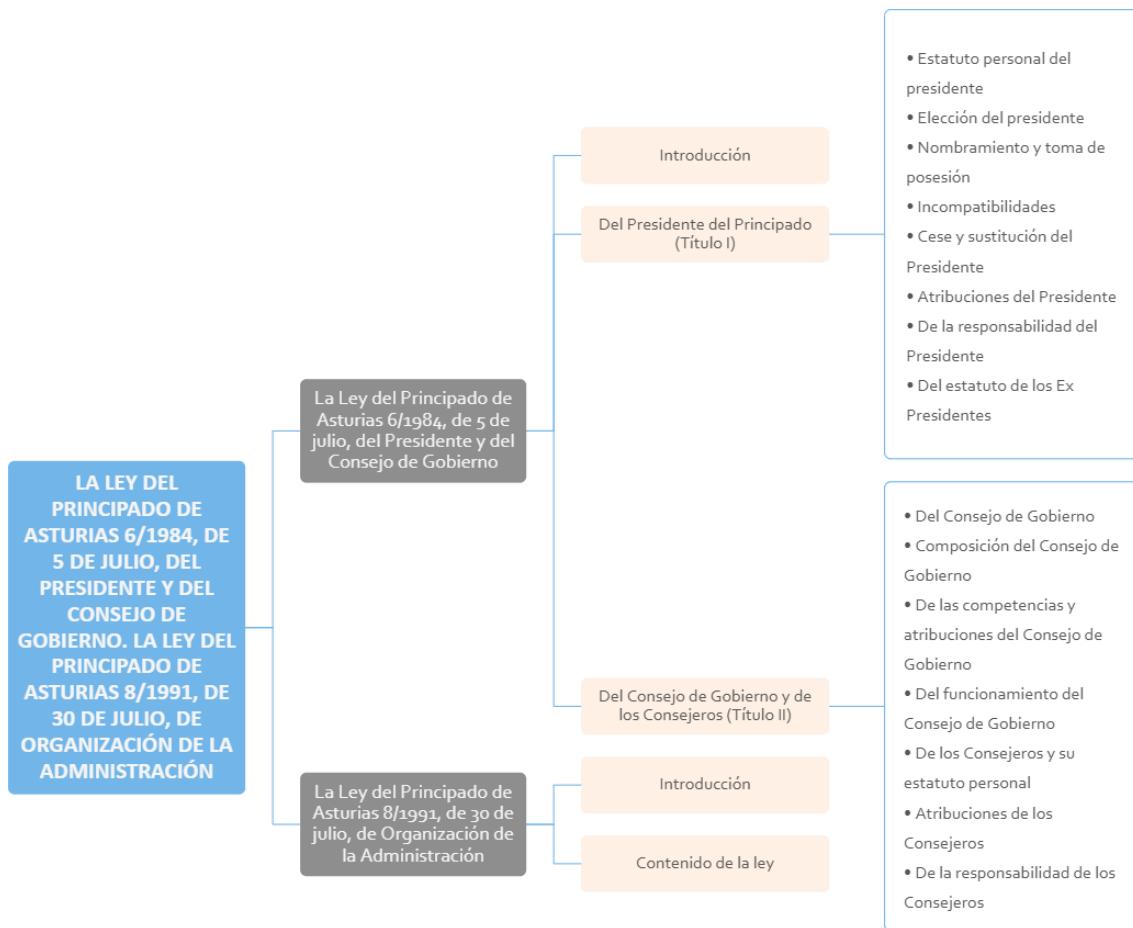
La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, regula la figura del Presidente y del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma, estableciendo su funcionamiento y competencias. Esta ley detalla los aspectos relativos al estatuto personal del Presidente, su elección, atribuciones, y responsabilidad, así como el régimen de los Ex Presidentes. Además, regula el Consejo de Gobierno, su composición, las funciones de los Consejeros y su responsabilidad ante la Junta General.

Por otro lado, la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración, establece la estructura administrativa del Principado de Asturias, proporcionando el marco normativo para el funcionamiento de los órganos y servicios públicos. Ambas leyes son esenciales para la correcta organización y funcionamiento del Gobierno Autonómico, delineando la distribución de competencias y el régimen de actuación de sus autoridades.

## Objetivos

- Comprender el estatuto personal del Presidente del Principado de Asturias, su proceso de elección y sus atribuciones y responsabilidades.
- Conocer la estructura, competencias y funcionamiento del Consejo de Gobierno y los Consejeros, según la Ley 6/1984.
- Identificar las claves de la Ley 8/1991 sobre la organización administrativa del Principado de Asturias, con énfasis en su contenido y estructura.

## Mapa Conceptual





# 1. La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno

## 1.1. Introducción

La Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, establece el marco normativo que regula las figuras del Presidente y del Consejo de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Asturias. Esta ley se fundamenta en las disposiciones del Estatuto de Autonomía para Asturias, que encomienda a una ley la regulación del estatuto personal, el procedimiento de elección y cese, y las atribuciones del Presidente del Principado. Asimismo, remite a una ley de la Junta la determinación de las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto y la forma de nombramiento y cese de sus miembros.

La ley se estructura en dos títulos principales. El Título I se dedica al Presidente del Principado, abordando su estatuto personal, el procedimiento de elección, las causas de cese, las formas de sustitución, sus atribuciones y la responsabilidad política inherente al cargo. Además, contempla los supuestos de incapacidad temporal del titular.

El Título II se centra en el Consejo de Gobierno, órgano colegiado encargado de dirigir la política regional. Este título detalla la composición, competencias y atribuciones del Consejo, así como las normas básicas de su funcionamiento. Asimismo, regula el estatuto personal de los Consejeros, estableciendo aspectos relacionados con su nombramiento, cese y funciones específicas.

Esta estructura se completa a su vez con el establecimiento de:

- Disposiciones Finales: 2.
- Disposiciones derogatorias: 1.

## 1.2. Del Presidente del Principado (Título I)

### 1.2.1. Estatuto personal del presidente

**Régimen de representación.**- El Presidente del Principado ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias. Preside el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, y coordina la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Prerrogativas del presidente.**- El Presidente del Principado tiene derecho a:

- Recibir el tratamiento de excedencia y los honores que en razón a la dignidad del cargo le corresponden.
- Utilizar la bandera de la Comunidad Autónoma como guión.
- Percibir las retribuciones y disponer de los gastos de representación que en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se asignen al cargo.
- Presidir los actos celebrados en Asturias a los que concurra, salvo que la Presidencia corresponda legalmente a otra autoridad o a representación superior del Estado presente en el acto.

### 1.2.2. Elección del presidente

El Presidente del Principado será elegido por la Junta General de entre sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º Dentro de los diez días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta general, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno para la elección del Presidente del Principado.

2.º El Presidente de la Junta proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieran sido propuestos como tales ante la Mesa por, al menos, cinco miembros de la Junta.

3.º El candidato o candidatos deberán exponer en una misma sesión sus respectivos programas de gobierno, sobre los que se abrirá el oportuno debate, en los términos establecidos en el Reglamento de la Junta o, en su defecto, en las disposiciones que a tal fin dicte la Presidencia de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces.

## La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: Disposiciones Generales (Título I); El Municipio (Título II); La Provincia (Título III); Otras Entidades Locales (Título IV). La Administración Local en Asturias: Concejos, Comarcas, Mancomunidades y Parroquias

### Introducción

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es el texto legal con el que el Estado da respuesta a la regulación de las bases sobre el régimen local que se prevé en la Constitución. Sus características fundamentales son:

- En su aspecto formal, se trata de una ley ordinaria, pero de una ley ordinaria “especial” por la importancia de su contenido para las entidades locales constitucionalmente reconocidas.
- Es una “ley básica”, no en el sentido de las leyes de bases a las que alude el artículo 82 de la CE, que implica una delegación legislativa y precisan de una articulación posterior por parte del propio Estado, sino en la línea prevista en el artículo 149.1.18 de la CE, en que la ley estatal fija las bases o “directrices fundamentales” relativas a las materias allí enumeradas. Bases susceptibles de desarrollo legislativo, a cargo del Estado o de la comunidad autónoma

según las materias. Las consecuencias que se derivan de este carácter de ley básica son principalmente dos: por un lado, la legislación autonómica no podrá vulnerar dichas bases; pero, por otro, las bases no podrán descender a detalles o pormenores impropios de su naturaleza de tales, ya que eso supondría una traba para la facultad legislativa de desarrollo reconocida a las comunidades autónomas.

- Es una ley delegante según lo dispuesto en el artículo 82.2 de la CE, puesto que autoriza al gobierno de la nación para refundir en el plazo de un año las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley.
- Cumple adicionalmente una función de "ley marco", en relación con las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación estatal sobre régimen local, eventualmente asumidas por las comunidades autónomas de estatuto ordinario.

La Ley 7/1985 es por tanto una ley compleja en su composición final y en ella se pueden diferenciar dos grandes bloques:

- 1) El del estatuto subjetivo de los entes locales y ordenaciones relacionadas, que puede subdividirse a su vez en tres ámbitos: el de la organización y funcionamiento internos de los entes locales que sean relevantes para la autonomía local; el régimen jurídico general de la Administración pública, y el de las haciendas locales.
- 2) Destinado a establecer una adecuada conexión con la legislación sectorial correspondiente a través del mecanismo de asignación de competencias a los entes locales, que en consecuencia quedaría fuera de la nueva legislación sobre el régimen local.

Su estructura es la siguiente:

- Preámbulo
- TÍTULO I. Disposiciones generales
- TÍTULO II. El municipio

- CAPÍTULO I. Territorio y población
- CAPÍTULO II. Organización
- CAPÍTULO III. Competencias
- CAPÍTULO IV. Regímenes Especiales
- TÍTULO III. La Provincia
- CAPÍTULO I. Organización
- CAPÍTULO II. Competencias
- CAPÍTULO III. Regímenes especiales
- TÍTULO IV. Otras Entidades locales
- TÍTULO V. Disposiciones comunes a las Entidades locales
- CAPÍTULO I. Régimen de funcionamiento
- CAPÍTULO II. Relaciones interadministrativas
- CAPÍTULO III. Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones
- CAPÍTULO IV. Información y participación ciudadanas
- CAPÍTULO V. Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales
- TÍTULO VI. Bienes, actividades y servicios, y contratación
- CAPÍTULO I. Bienes
- CAPÍTULO II. Actividades y servicios
- CAPÍTULO III. Contratación
- TÍTULO VII. Personal al servicio de las Entidades locales
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales
- CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

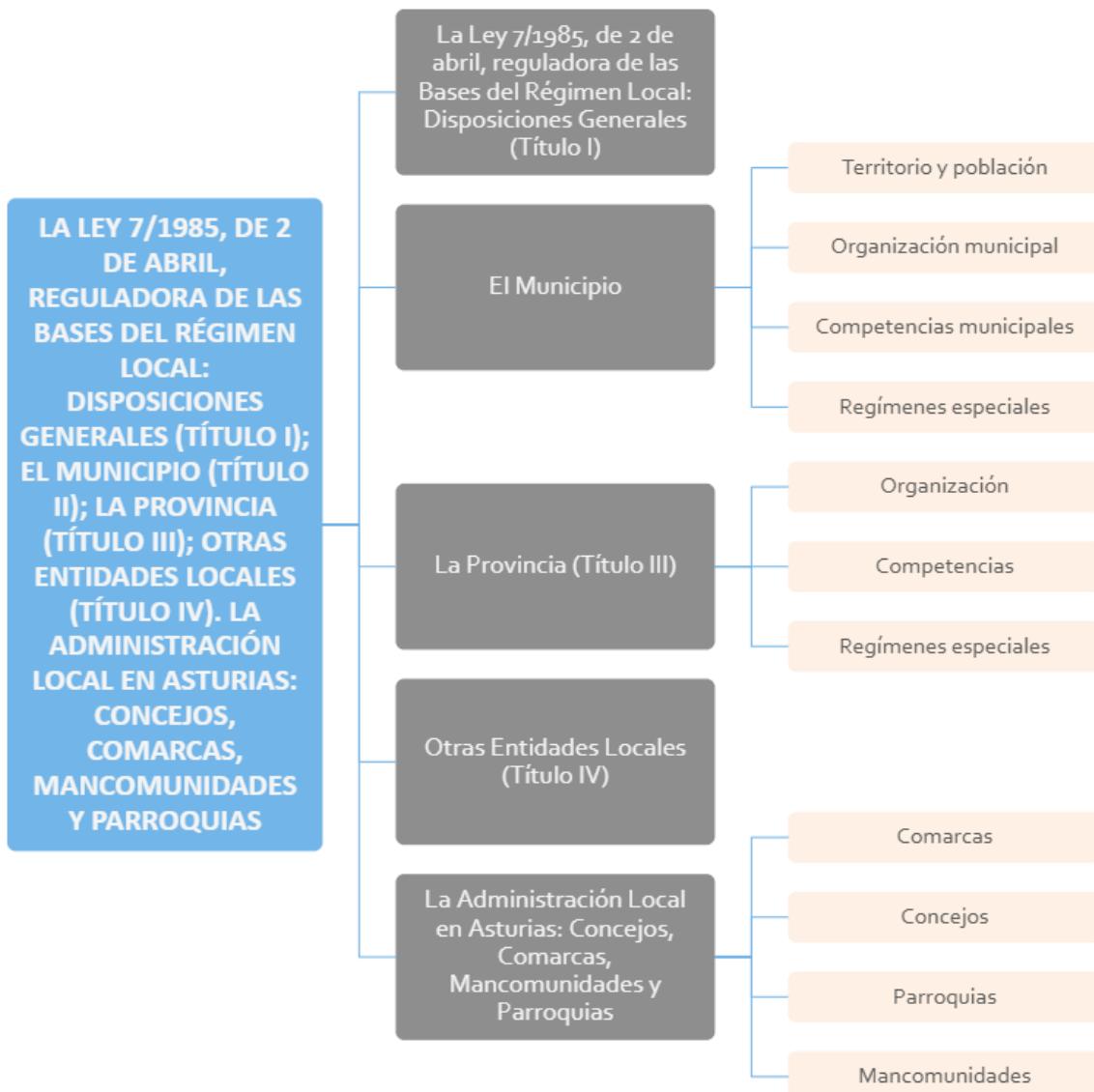
- CAPÍTULO III. Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas
- CAPÍTULO IV. Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo
- CAPÍTULO V. Del personal laboral y eventual
- TÍTULO VIII. Haciendas Locales
- TÍTULO IX. Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local
- TÍTULO X. Régimen de organización de los municipios de gran población
- CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación
- CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios
- CAPÍTULO III. Gestión económico financiera
- CAPÍTULO IV. Conferencia de Ciudades
- TÍTULO XI. Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias
- Disposiciones adicionales (17))
- Disposición derogatoria (1)
- Disposiciones transitorias (10)
- Disposiciones finales (5)

## Objetivos

- Comprender los principios y disposiciones generales establecidos en la Ley de Bases del Régimen Local, analizando su alcance y aplicación en el contexto de la administración municipal, incluyendo aspectos como el concepto de municipio, sus competencias, regímenes especiales y relaciones interadministrativas.
- Identificar las características fundamentales del municipio, tales como su territorio, población, organización interna y competencias, así como los regímenes especiales que pueden aplicarse en determinadas circunstancias, permitiendo comprender la estructura y funcionamiento básico de la administración local.
- Analizar el régimen de organización de los municipios de gran población, comprendiendo las disposiciones generales aplicables, la estructura y funciones de los órganos municipales necesarios, así como la gestión económico-financiera, con el fin de conocer en detalle el marco normativo que regula la administración de estas entidades locales y su impacto en la gestión pública.



## Mapa Conceptual





# 1. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: Disposiciones Generales (Título I)

---

**Municipios y Provincia.**- Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

**Efectividad de la autonomía de los entes locales.**- Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

**Entidades locales territoriales.**- Son Entidades Locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

**Potestades.**- En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas ; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.